

IUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, ventiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	IVAN DARIO VALENCIA OBANDO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	634014089001-2021-00044-00

Revisada la demanda para tramitar proceso de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 900977629-1 a través de apoderada judicial, en contra de IVAN DARIO VALENCIA OBANDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.036.732, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Debe acreditar la trazabilidad del mensaje de datos y correo electrónico por medio del cual RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento remitió el poder a la abogada Carolina Abello Otálora, el cual debe coincidir con el inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), pues en los reportes allegados **1.** no es factible determinar si corresponde al envío del poder aquí adosado **2.** El listado relacionado en dicho correo no figura el nombre del deudor, **3.** Hacen alusión a poderes para tramitar procesos de aprehensión y entrega de bien, así como ejecutivos con garantía hipotecaria, cuando el aquí incoado es simplemente ejecutivo; **4.** El correo electrónico por medio del cual se remite el presunto poder no es el que corresponde a la entidad.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, la parte actora debe precisar si la dirección física y electrónica consignada en la demanda corresponde a la utilizada por el ejecutado, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
5. El correo electrónico de la sociedad ejecutante y que fue referido en la demanda, no coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y representación legal (fl 31). En consecuencia, debe adecuarse.
6. Precisar si tiene en su poder el documento original “pagaré” base del recaudo ejecutivo aportado en medio digital.
7. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 900977629-1, mediante apoderada; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e0f4574a863a51907bb2fac4f071fc0cf3e9ae4792d91874cd7523c369879e

Documento generado en 26/04/2021 09:41:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 DE ABRIL DE 2021



**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO**